



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción De Tutela
Radicación:	11001310503920230050600
Accionante:	Waine Antony Triana Albis
Accionada:	Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena)
Asunto:	Admite y vincula Tutela

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la acción de tutela incoada por el señor **WAINE ANTONY TRIANA ALBIS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados en el libelo, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y a los participantes del Proceso de selección de directores regionales SENA 2023, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional, con arreglo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, notificación que deberá hacerse por parte de la **ESAP** por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el accionante refiere tener la calidad de prepensionado, se le requerirá para que allegue su historia laboral actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida el señor **WAINE ANTONY TRIANA ALBIS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** y los participantes del Proceso de selección de directores regionales SENA 2023.

TERCERO: REQUERIR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** para que, de manera inmediata al recibimiento de la comunicación, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de **un (01) día hábil**, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUERIR al accionante **WAINE ANTONY TRIANA ALBIS** para que, en el término de doce (12) horas, siguientes a la notificación de este proveído allegue su historial laboral actualizada expedida por el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito. Líbrese oficio a las anteriores entidades para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** rinda el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y adjunte las pruebas que estime pertinentes, para el efecto, envíese copia del escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff460a366b5d83e6ffaf3b7a589f9e5a598806aa5edddc05aaa72e662ba23c**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

REF.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
ACCIONANDA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.491.213 de Bogotá, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la empresa **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** para que se amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, los cuales están siendo vulnerados flagrantemente por parte de la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 42 del decreto 2591 de 1.991, y especialmente con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me posesioné en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), el 26 de enero de 1999, como Jefe de Comunicaciones de la entonces Regional Bogotá-Cundinamarca, siendo afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ARL POSITIVA, Y FONDO DE PENSIÓN COLPENSIONES.
2. El 20 de marzo del año 2000, fui encargado como jefe de Centro, del entonces Centro de Servicios Administrativos.
3. Fruto de un proceso meritocrático, realizado por la Universidad Nacional de Colombia, por la restructuración realizada en el decreto 249 de 2004, quede en un sexteto de elegibles y fui seleccionado por el Director de esa época, el Doctor DARIO MONTOYA, por lo cual me poseione en el nuevo cargo como Subdirector de Centro de Gestión Administrativa el 23 de junio del 2004, fecha desde la cual he venido ejerciendo el mencionado cargo, lo que claramente demuestra la gestión, diligencia, idoneidad y resultados para el país durante los más de 15 años en los que he ejercido.
4. El pasado 10 de agosto de 2023, la Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) emite la resolución 01-01555, "por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleados de gerencia pública del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). denominados subdirector de Centro Grado 02".

5. La Resolución mencionada en el numeral anterior, incluye la gran mayoría de los centros de formación del país, donde se encuentran titulares encargados y otros como mi persona, titular de planta y vinculados por concurso desde junio de 2004.

6. El pasado 25 de agosto de 2023, la Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) emite la resolución 1-01697, "Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones.

7. La Resolución mencionada en el numeral anterior, no me excluye del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No, 01-01554 y 01-01555 de 2023, a pesar de tener y cumplir con los requisitos de exclusión señalados en la resolución 1-01697 del 25 de agosto de 2023, lo que extrañamente si se realizó para los demás cargos de igual grado al que venía ejerciendo, razón por la que debe el Juez, llamar la atención de sus razones.

8. El pasado 31 de octubre de la anualidad bajo resolución N° 1-00285, se declaró insubsistente mi nombramiento ordinario, del que nuevamente vale la pena recordar, he venido ejerciendo de manera exitosa. (anexo 1)

9. Cabe resaltar señor juez, que además de ser titular de planta y vinculado por concurso desde junio de 2004, cuento con la condición de prepensionado hasta el 17 de octubre de 2024, otra razón por la que debe considerar el juez, entre otras, la estabilidad laboral.

10. Como funcionario de Planta, tenía como beneficiaria del servicio médico asistencial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a mi **Madre** la Señora SATURIA ALVIS SÁNCHEZ, de 85 años de edad, quien con la decisión arbitraria y sin fundamento alguno, queda desamparada en los temas complicados de salud, de los que la han venido atendiendo en el SMA (Servicio Médico Asistencial del SENA) y que claramente conoce el Director por ser de su competencia la dirección sobre cada una de las dependencias, puesto que afiliarla a esta edad a una EPS, no serían reconocidas las preexistencias, corriendo peligro la vida de mi madre, la cual padece de los siguientes diagnósticos: "GLAUCOMA, HIPOTIROIDISMO, EPCO, DIABETES MELLITUS, ENTRE OTROS" que requieren atención medica constante.(anexo 1)

11. Aunado a lo anterior, fui diagnosticado con una enfermedad laboral, al ser operado en el 2012 de túnel del carpo bilateral, y mis labores administrativas conllevan la utilización de computador, digitalización, manejo de correo electrónico, entre otros. Adicionalmente, en comunicación del 4 de enero del 2013, la Vicepresidencia técnica de la ARL POSITIVA, me informó, con copia a la EPS COMPENSAR y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), que se "determinó que la patología objeto de

estudio con diagnóstico(SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL SEVERO) es de origen PROFESIONAL”. Además de padecer las siguientes afectaciones por las que me encuentro en tratamiento médico: “COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA, HIPERUCEMIA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTENSION ARTERIAL, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, EPICONDILITIS MIXTA BILATERAL (EN ESTUDIO DE ORIGEN), TEND DE EFLEX-EXT DE CARPO BILATERAL, TEND DE QUEVRAIN BILATERAL, ENTRE OTROS”

12 A pesar de que el empleador tenía conocimiento de mi condición de salud y mi condición de prepensionado, y sin contar con la autorización de Ministerio de Trabajo para llevar a cabo el despido, declaró mi insubsistencia del nombramiento ordinario.

13 Recalco señor Juez, que pese a que la empresa tenía conocimiento de que mi **Madre** depende económicamente de mí y de la atención en el servicio médico asistencial, como beneficiaria mía; además de mi afectación de salud por lo que me encuentro pendiente de diversos tratamientos necesarios para salvaguardar mi bienestar y vida, decidí terminar mi vinculación laboral, habida cuenta que mi salud se encuentra reducida al igual que la de mi Madre.

Además, porque este despido injustificado sin permiso del Ministerio de Trabajo me pone en circunstancia de debilidad manifiesta y afecta mis derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad, mínimo vital, entre otros porque en las condiciones en que me encuentro ninguna empresa me va a contratar, y menos ad portas de cumplir con la edad para pensionarme; además y como lo relate anteriormente, está en vilo la atención en salud de mi **Madre**, al quedar desactivada en el Servicio Médico por mi insubsistencia y además mi situación con la EPS y ARL, por lo tanto, no vamos a poder continuar con los tratamientos médicos respectivos.

14. Como se puede observar, la accionada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**., con su conducta, está vulnerando el derecho a la atención en salud de mi **Madre**, como beneficiaria del Servicio médico Asistencial, que la ha atendido en los últimos 20 años y así mismo está vulnerando mis Derechos Constitucionales a la Vida en conexidad directa con el Mínimo Vital, Seguridad Social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social, Salud, Igualdad y al Trabajo, que para casos similares la Honorable Corte a través de su jurisprudencia ha reiterado que el empleado que por su especial condición de salud no puede ser discriminado y mucho menos despedido a sabiendas de la necesidad de continuar con el tratamiento para que nos permita a mi Madre y a mi atender nuestra salud con el fin de evitar ser discriminado en el campo laboral por razón de mi estado de salud, lo que apareja necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedido estando disminuido físicamente por una enfermedad en tratamiento, además la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, respecto de que más allá de los principios de igualdad y de protección a la vida, el respeto a la dignidad exige su tutela reforzada, puesto que el estado de salud no puede pasar desatendido sin ignorar a la persona humana.

15. De lo manifestado anteriormente, se desprende que la tutela para este caso se enfoca como mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios por su virtud cautelar o mecanismo tutelar transitorio ya que estoy enfrentando una situación difícil por la atención médica de mi **Madre**, que me está causando un perjuicio irremediable pues el despido es injusto e inhumano, dada además, por la enfermedad que me aqueja, pues perdí el mínimo vital, porque el dinero que recibía era mi única fuente de ingreso que tenía para mi sostenimiento y el de mi Madre.

Si mi condición económica fuera la mejor, le aseguro que no me sometería a esta instancia en procura de recuperar mi empleo, pero mi necesidad y la urgencia manifiesta hacen que me vea sometido al súper poder que muy bien sabe ejercer la accionada, dada su posición dominante y mi estado de inferioridad, subordinación y vulnerabilidad ante ellos.

Adicionalmente, al quedar desempleado, nos desafilian a mi **Madre** del Servicio Médico Asistencial del SENA y a mí del Sistema General de Seguridad Social, por consiguiente suspenden los tratamientos médicos que venimos adelantando con el Servicio Médico del SENA y para mí con la ARL y EPS, hasta recuperar nuestra salud.

Es por todo lo anterior que me someto a la efectiva protección de este mecanismo constitucional para la protección transitoria de mis derechos fundamentales de orden constitucional y jurisprudencial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, al terminar mi vinculación, afecta no solo mi salud por las preexistencias que la misma entidad conoce, sino que directamente la atención en salud de mi **Madre**, SATURIA ALVIS SANCHEZ, a través del Servicio Médico del SENA, al declararme insubsistente y a mí al encontrarme en debilidad manifiesta por las patologías que me aquejan y que fueron adquiridas a raíz de un accidente laboral, lo cual constituye una vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

1-. DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL-DISMINUCIÓN FÍSICA DEBILIDAD MANIFIESTA

El artículo 2 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a

todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”

El artículo 25 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El artículo 47 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran.”

El artículo 48 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”

El artículo 53 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

El artículo 54 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Es obligación del estado y de los empleadores ofrecer formación

y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-132/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“El alcance de la acción de tutela como medio excepcional para la protección de la estabilidad laboral reforzada frente a grupos vulnerables. Reiteración de jurisprudencia.

9.- De forma reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

9.1.- En armonía con el criterio jurisprudencial enunciado, esta Corporación ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver un reclamo encaminado a la obtención de un reintegro laboral. Esto por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano tiene mecanismos de defensa judicial, en principio, idóneos para tramitar este tipo de demandas.

9.2.- Sin embargo, existen casos en que el análisis de procedibilidad se debe llevar a cabo atendiendo a criterios más amplios, como cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Así, la sentencia T-595 de 2007, citando la T-1316 de 2001, indicó:

“La verificación de [los] requisitos [de procedibilidad] debe ser efectuada por los jueces en forma estricta, por virtud del referido carácter subsidiario de la tutela; no obstante, en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional, esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos...”. (Énfasis añadido).

9.3.- En el caso de las personas puestas en condiciones de debilidad manifiesta como resultado de padecimientos físicos o sensoriales y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, es pertinente recordar lo señalado en la sentencia T- 198 de 2006. En aquella oportunidad, el Tribunal Constitucional al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, sentó las bases de su decisión -en lo atinente a la procedibilidad de la acción- en los siguientes términos:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente”.

9.4.- De lo anotado se tiene que, en suma, al estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en ámbitos en los cuales esté de por medio la probable vulneración del

derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de una persona que debido a su estado de salud se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, el juez de amparo, además de analizar los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debe tener en cuenta, como criterio relevante, la calidad de sujetos de Especial protección constitucional de estos individuos, atendiendo, así mismo, a las particulares circunstancias que exhiba el caso concreto.

El derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión como consecuencia de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas. Reiteración de jurisprudencia.

10.- De una lectura de los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política, fácilmente se deduce la especial protección que el ordenamiento superior confirió a aquellas personas que como resultado de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

11.- En efecto, el artículo 13 de la Carta impone al Estado la obligación de salvaguardar de manera especial el ejercicio del derecho a la igualdad de todas “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Así mismo, le asigna la responsabilidad de sancionar “los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”.

En armonía con lo anterior, la norma fundamental en su artículo 47 señala que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especial que requieran.”.

Finalmente, la Constitución Política en el artículo 53 consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, dentro de los cuales se encuentra la “estabilidad en el empleo”, mientras que el artículo 54 de forma categórica preceptúa que “[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”.

12.- El Congreso de la República, a través de la Ley 361 de 1997, “por medio la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones”, desarrolló a nivel legislativo la especial protección que el ordenamiento constitucional otorga a esta población. El capítulo IV de la mencionada Ley, dedicado a la “integración laboral”, dispone en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”.

13.- Esta Corporación, al estudiar la constitucionalidad de la norma recién transcrita, en sentencia C-531 de 2000 declaró su exequibilidad pero “bajo el supuesto de que

en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 20. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato". (Subrayado añadido).

14.- En ese orden, de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo y jurisprudencial referido, el Tribunal Constitucional ha evidenciado la existencia, en el marco de las relaciones laborales, de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

Así, en sentencia C-531 de 2000, la Corte Constitucional indicó que la estabilidad laboral reforzada "constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados...". A renglón seguido la Corporación advirtió que "con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

En sentencia T-263 de 2009, el Tribunal Constitucional precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de este derecho fundamental. Esto es: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz".

15.- La estabilidad laboral reforzada que se viene comentando no se predica exclusivamente de quienes tienen la calidad certificada de inválidos o discapacitados. De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital.

Así, en sentencia T-198 de 2006, la Corte indicó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**" (Énfasis añadido).

16.- Del igual forma, la jurisprudencia constitucional ha determinado que en las relaciones obrero patronales, la estabilidad laboral reforzada de la población discapacitada o afectada de manera importante o sensible en su estado de salud, opera independientemente de la modalidad contractual convenida por las partes. En

particular, sobre los contratos a término fijo, la Corte, en sentencia T-449 de 2008 señaló:

"[E]n los contratos laborales celebrados a término definido en los que esté inmerso un sujeto de especial protección y en los que el objeto jurídico no haya desaparecido, no basta con el vencimiento del plazo ó de la prórroga para dotar de eficacia la terminación unilateral del contrato, sino que, es obligación del patrono acudir ante Inspector del Trabajo para que sea éste quien, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, determine si la decisión del empleador se funda en razones del servicio, como por ejemplo el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que le eran exigibles, y no en motivos discriminatorios, sin atender a la calificación que formalmente se le haya dado al vínculo laboral." (Énfasis añadido).

En el mismo sentido trazado, el Tribunal Constitucional en sentencia T-263 de 2009 consideró que en los contratos a término fijo "el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado".

17.- De este modo, cuando se vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, la medida de protección constitucional generalmente ha consistido en ordenar al empleador el reintegro del trabajador a su antiguo puesto de trabajo. Toda vez que el proceso de tutela es de naturaleza sumaria y la demostración de la conducta discriminatoria del empleador es de difícil demostración por parte del trabajador, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en trasladar al empleador la carga de la prueba sobre la legalidad del despido, consagrando una presunción de despido discriminatorio cuando el mismo se ha efectuado sin la autorización del Inspector de Trabajo, de modo que si este se realiza sin el anotado permiso, la autoridad judicial debe presumir que la desvinculación laboral fue contraria al ordenamiento constitucional.

Al respecto, en sentencia T-1083 de 2007, al decidir el caso de una persona seriamente afectada en su estado de salud que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la Oficina del Trabajo, esta Corte puntualizó:

"si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de éste o ésta es la circunstancia de discapacidad que aquel padece y que bien puede haber sobrevenido como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral. En consecuencia, el juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma".

18.- En aplicación de la jurisprudencia constitucional referida, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se

encuentren en estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad o accidente que afecte de manera sensible e importante su estado de salud. En sentencia T-263 de 2009, la Sala Tercera de Revisión estudió la situación de una mujer a quien, en desarrollo de la relación laboral que mantenía con una de las allí demandadas, se le diagnosticó cáncer de mama. La accionada, pese a tener conocimiento del estado de salud de la peticionaria, dio por terminado el vínculo laboral, amparándose para ello en las justas causas contempladas en la normatividad laboral, sin contar para el efecto con la previa autorización del inspector del trabajo.

La Sala, luego de reiterar la jurisprudencia de esta Corporación relativa a la estabilidad laboral reforzada de que gozan las personas que como resultado de padecimientos físicos o sensoriales se encuentran ubicadas en condiciones de debilidad manifiesta, concedió la tutela constitucional reclamada, y ordenó, en consecuencia, el reintegro laboral de la actora. En aquella oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, dado que se encuentra demostrado que la empresa de servicios temporales Acción S.A. vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de Maribel Zuluaga Gómez, al efectuar la terminación unilateral de su contrato de trabajo a pesar de sus padecimientos de salud en razón del cáncer que la aqueja, esta Sala ordenará a la empresa de servicios temporales Acción S.A. que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el reintegro laboral de la accionante a un cargo acorde con sus actuales condiciones de salud y según el criterio de su médico tratante.”.

19.- En conclusión, los trabajadores afectados sensiblemente en su estado de salud física o sensorial y que como consecuencia de ello se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tienen derecho al reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, independientemente de (i) la modalidad contractual adoptada por las partes y; (ii) que su condición haya sido certificada como de discapacidad por el organismo competente. En virtud de lo anterior, esta población detenta, entre otros, el derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, previa verificación de la misma por el inspector del trabajo o la autoridad que haga sus veces”.

PRUEBAS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en archivos los siguientes documentos.

Anexo 1.

- A- Copia de cédula de ciudadanía mía Waine Antony Triana Albis
- B- Copia de cédula de mi señora **Madre** Saturia Alvis Sanchez
- C- Declaración Juramentada de mi **Madre**
- D- Resolución de insubsistencia de 31 de octubre de 2023
- E- Resumen historia clínica de Saturia Alvis, firmada por la médico tratante del Servicio Médico Asistencial del SENA.
- F- Formulas médicas y exámenes de laboratorios del año 2023.

Anexo 2.

1. Copia de la Historia Clínica de Waine Antony Triana Albis, emitida por Compensar. Para visualizarla se debe digitar mi número de cédula #19491213.

Anexo 3.

- Prueba de determinación de la ARL POSITIVA, de declarar como enfermedad de origen profesional del 4 de enero del 2013 y nueva atención médica de esta ARL, de la presente vigencia en la que se ordena nueva valoración y exámenes médicos, que se interrumpen por la declaración de insubsistencia.

- Prueba de tratamiento de Somnología por presentar APNEA severa del Sueño, en el que me entregan el equipo CPAP, el 30 de octubre del 2023. Tratamiento que se ve interrumpido por la declaración de insubsistencia.
- Los demás para convencimiento del señor Juez,

PETICIONES

Primero. - TUTELAR a favor mis derechos constitucionales fundamentales a la Vida en conexidad directa con la prestación del servicio de salud para mi **Madre**; el tener el Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, Igualdad, Trabajo y Estabilidad laboral reforzada, acorde a los supuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.

Segundo. - En consecuencia del anterior pronunciamiento **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** para que en el término que su digno despacho disponga, me reintegren a mi empleo sin solución de continuidad. y la continuidad de la prestación del servicio de Salud, para mi **Madre**, a través del Servicio Médico del SENA; además el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fui despedido, por el arbitrario e indolente despido, sin autorización del Ministerio de Trabajo, estando de por medio la prestación del servicio médico para mi **Madre**, y la debilidad manifiesta por las patologías que me aquejan y por mi condición de prepensionado, así como el pago de la indemnización de conformidad con el art. 26, inciso 2 Ley 361 de 1997, previniendo además a la accionada EVITAR en lo sucesivo trato discriminatorio y desmejoramiento de mis condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura, debiendo ubicarme en el cargo que venía desempeñando, conforme a mis condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularme al plan complementario de salud con compensar de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación.

Tercero: Conminar a la accionada para que no sigan cometiendo este tipo de conductas que van en detrimento de la integridad de los trabajadores.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos, derechos y ante la misma accionada el amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CALLE 25 c, N° 37a – 16 APTO401, BARRIO EL RECUERDO, de esta ciudad, celular: 3102508165 y Correo:waytriana@gmail.com

A la accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Correo: judicialdireccion@sena.edu.co / judicialdistrito@sena.edu.co

Del señor Juez,



WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
C.C. 19.491.213